



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 522

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Cecilia Betancur Jiménez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00131 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### 1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación a la demanda aduce como excepciones, la *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, buena fé, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y genérica*, que no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

Respecto a la excepción de prescripción, es menester señalar que lo que se demandada en el presente asunto es el acto administrativo ficto, producto del silencio negativo por la parte convocada ante la solicitud de pago de sanción por mora a la que aduce tener derecho la parte actora, razón por la cual no cabe dicho medio exceptivo, toda vez que el artículo 164 inciso 1 literal D de la L. 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos

producto del silencio administrativo, razón suficiente para no ser de recibo su proposición.

## **2. Fijación del litigio**

### **Hechos relevantes**

Como hechos probados para la fijación del litigio se tiene que.

La señora Martha Cecilia Betancur Jiménez se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 01 de enero de 1981 y adquirió el estatus de pensionada el 05 de septiembre de 2013 mediante Resolución No. 123913. Así el 20 de junio de 2019 presentó ante la entidad demandada petición para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

## **3. Decreto de pruebas.**

### **Parte demandante**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 19 a 28 del mismo archivo digital.

### **Parte demandada**

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

## **4. Traslado para alegar.**

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En1r34VR93dFsSPepitamQ8B0riJXuJ8T8v3ZVjDqdK9qg?e=Y30nZn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1r34VR93dFsSPepitamQ8B0riJXuJ8T8v3ZVjDqdK9qg?e=Y30nZn)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DESISTIMAR** la excepción de prescripción y **DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Segundo: FIJAR** el litigio en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

**Tercero: INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto: RECONOCER** al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *08PoderContestación* del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2579889ae4859dbc89989186afc3a42445f97eee21c9bead05a3133eb41cb21c**

Documento generado en 09/09/2021 02:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 610

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Resfa Nelly Correa de Arroyave
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2021 00231 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Resfa Nelly Correa de Arroyave, conforme con lo previsto en los artículos 161 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el siguiente defecto formal:

1. En los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tratándose del ejercicio del medio de control de controversias contractuales y en el cual se pretende el reconocimiento de sumas de dinero, es necesario que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que la parte actora deberá allegar el documento que así lo acredite.
2. Igualmente, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 35 L. 2080/21-, se ordena a la parte demandante la remisión previa o simultánea de la demanda, anexos y la subsanación de requisitos exigidos en este auto, a la demandada y a la Procuraduría General de la Nación -Procuradora delegada 168- [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).
3. Se establece como medio oficial de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual deberá remitirse los memoriales, solicitudes y cualquier otro escrito que se pretenda hacer valer o incorporar al proceso. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho, así como el expediente electrónico que podrá ser consultado en el siguiente vinculo o link

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZg1tcvtkHxJIUDtCJGRyAQBtjcgagW\\_jCZ9WS4LMo6qA?e=uJQrRG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZg1tcvtkHxJIUDtCJGRyAQBtjcgagW_jCZ9WS4LMo6qA?e=uJQrRG)

Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad

exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Se reconoce personería judicial o derecho de postulación para actuar como apoderado de la demandante a la abogada NELLY STELLA VALENCIA OLGUIN TP 139.322 del C S de la Judicatura, en los términos del poder otorgado y el art. 75 del CGP-.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Contencioso 025 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae66f97c420f6539477aab473e943be1f9502cc90f1df4a01564f2430dd7  
4666**

Documento generado en 09/09/2021 02:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 413

Medio de control	Nulidad simple
Demandante	Municipio de Envigado
Demandado	Osbaldo Alonso Carmona Correa y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00210 00
Asunto	Requiere a la apoderada del señor Osbaldo Alonso Carmona Correa

Por auto del 26 de agosto de 2021 se determinó que, previo a continuar con el trámite del proceso y con el fin de dar estricto cumplimiento al auto admisorio de la demanda, el señor Osbaldo Alonso Carmona Correa a través de su apoderada y mediante la correspondiente certificación que así lo probara, debía informar al Despacho en qué período o períodos ejerció el cargo de Curador Urbano Primero de Envigado y/o si lo ejercía en la actualidad.

Revisada la actuación se observa que la providencia citada, no mencionó el término en el que se debía dar cumplimiento a la orden impuesta y tampoco en el plenario se evidencia su acatamiento.

Así las cosas y con el objeto de continuar con el trámite procesal, se concede el término de 5 días a la apoderada del señor Osbaldo Alonso Carmona Correa, para que cumpla lo ordenado y ya descrito tanto en esta providencia como en la emitida el pasado 26 de agosto de 2021.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a7ef8fd904d26ba64e3f7ac4998adf87c751330c07a700daf82ef6ccdedcf05c**

Documento generado en 09/09/2021 02:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 412

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	María Carmelina Hernández Cadavid
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00095 00
Asunto	Fija el litigio, incorpora pruebas y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y en caso de ser procedente, al artículo 182A, numeral 1 ibidem.

### 1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la Ley 2080 de 2021), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no propuso excepciones sino razones de defensa, de las que se pronunciara el juzgado al momento de la sentencia.

### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución PAP 013955 del 16 de septiembre de 2010 mediante la que, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-, reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora MARIA CARMELINA HERNANDEZ CADAVID incluyendo como factor salarial la prima de vida cara.

En consecuencia, deberá decidirse si hay lugar o no a la devolución de la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas con ocasión de la expedición del acto administrativo citado y en qué condiciones.

### 3. Decreto de pruebas

#### Parte demandante:

##### **Prueba documental:**

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandante, enlistado a folios 9 del archivo denominado "03Demanda" y visible a folios 11 a 223 del mismo archivo.

#### Parte demandada:

No se solicitaron pruebas.

### 4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante y han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3zTYepV>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Quinto. RECONOCER** personería al abogado Gabriel Raúl Manrique Berrio con T.P. 115.922 del C.S. de la J, para representar a la demandada María Carmelina Hernández Cadavid conforme al poder visible a folios 29 del archivo denominado "17ContestacionDemanda".

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f682e888af45bb9a4d5def774afdcae6f667590ebcdfa027fb02c70c49b48184**

Documento generado en 09/09/2021 02:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 608

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Margarita Castaño de Restrepo y otro
Demandado	Nación – Min Educación – FOMAG y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00420 00
Asunto	Traslado de informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por la Secretaría de Educación de Antioquia en respuesta al oficio N. 205 del pasado 26 de agosto de 2021, la cual obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación, *16RespuestaSecretariaEducacion*.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbMzLgDcBmZPs2W0Ng4X\\_oMBD3UpuJIDauw9zJRZb\\_SCRQ?e=aJLD8r](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbMzLgDcBmZPs2W0Ng4X_oMBD3UpuJIDauw9zJRZb_SCRQ?e=aJLD8r)

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Contencioso 025 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2224823b2c331806906e1b68d4fd946c68c1956f2210153a19e5dd6f29e364**

Documento generado en 09/09/2021 02:11:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 523

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yomer Alonso Muñoz Mira y otros
Demandado	Municipio de Amalfi y otros
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00060 00
Asunto:	Admite llamamiento

Procede el Juzgado a resolver el llamado en garantía solicitado por el Municipio de Amalfi contra la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (Asojam), toda vez que se presentó dentro del término de traslado de la demanda.

### ANTECEDENTES

El Municipio de Amalfi celebró contrato de obra pública para la construcción de un puente colgante de carácter caballal y peatonal ubicado en el Rio Tinita, vereda la Quebradona, zona rural de la municipalidad, la construcción del puente se llevó a cabo en dos etapas, estando la segunda de ellas a cargo de la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM). El contrato de obra pública No. SIF-OP-042 se celebró con ASOJAM en el año 2014 por un valor de ciento veintiocho millones de pesos (\$128.000.000).

Se afirma en la solicitud de llamado en garantía que el 21 de junio de 2018 el sistema de anclaje del puente falló, lo que generó su colapso sobre el Rio la Tinita mientras transitaban arrieros con mulas de carga, ocasionando con esto la muerte de los equinos.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

***“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.***

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.  
(...)”*

Requisitos que deben ser aplicados conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

***“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

***4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.*** *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho*

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el llamamiento solicitado:

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Amalfi contra la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM), en relación al contrato de obra pública No. SIF-OP-042 de 2014, se debe precisar que al encontrar acreditados los requisitos antes mencionado en las normas transcritos, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía. En CONSECUENCIA, como ASOJAM también obra como parte demandada en el presente proceso y se encuentra debidamente notificada del auto admisorio, la presente providencia se notificará por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Amalfi contra la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM).

**Segundo. NOTIFICAR** por estados a la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que esta ya hace parte del proceso como parte demandada.

**Tercero. CORRER TRASLADO** a la llamada en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

**Quinto. RECONOCER** personería para actuar al abogado Tulio Armando Rodríguez Rosero con T.P. 201.043 del C.S. de la J. para representar los intereses del Municipio de Amalfi.

**Sexto. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales para recepción de memoriales el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE!**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Contencioso 025 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab47aed91564abafe38d0877253c0d24a367878b53e208634f117f86d6fc4  
d9d**

Documento generado en 09/09/2021 02:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 10 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 611

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ofelia Giraldo Giraldo
Demandado	Pensiones Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00146 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 13 de agosto de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Contencioso 025 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8bf07d8644bc2f0fb4aba935a482bd7055325ad077c8dd8f447af6aa5277bd**  
Documento generado en 09/09/2021 02:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 521

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Jerónimo Jiménez Santos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00072 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>[1]</sup> y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### 1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación a la demanda aduce como excepciones, el *calculo indebido de la sanción moratoria*, *inexistencia de la obligación* y *cobro de lo no debido*, *buena fe*, *improcedencia de condena en costas*, *improcedencia de la indexación de las condenas* y *genérica*, que no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

Respecto de la excepción de caducidad, es menester señalar que lo que se demanda en el presente asunto es el acto administrativo ficto, producto del silencio negativo por la parte convocada ante la solicitud de pago de sanción por mora a la que aduce tener derecho la parte actora, razón por la cual no cabe dicho medio exceptivo, toda vez que el artículo 164 inciso 1 literal D de la L. 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, razón suficiente para no ser de recibo su proposición.

En relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, esgrimida por la parte demandada a que no se realizó conciliación extrajudicial por la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de la L. 1437 de 2011, se pone de presente que dicha exigencia si se realizó mediante Resolución N. 83 del 04 de enero de 2021, tal y como consta en folios 16 a 17 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico, con lo cual no hay razón alguna para considerar procedente dicho medio exceptivo.

Sumado a lo anterior, conviene resaltar que dicho requisito de procedibilidad es meramente facultativo cuando el asunto verse sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 161 de la L. 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la L. 2080 de 2021, que a la letra dispone,

*“...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”*

De tal suerte que al tratarse las presentes diligencias de un asunto de carácter laboral y al haberse presentado la demanda en vigencia de la L. 2080 de 2021, no hay duda de que el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad era facultativo y no obligatorio.

## **2. Fijación del litigio**

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La parte actora en su calidad de docente solicitó el 18 de julio de 2020 ante el FOMAG el pago de la sanción moratoria a la que dice tener derecho, sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

### **1. Decreto de pruebas.**

#### **1.1. Parte demandante**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 13 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 18 a 35 del mismo archivo digital.

## 1.2. Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

## 2. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EusZVXKpWSBJvf1t4nsjbHwB3sjWfSyROceJmEiIE8awhw?e=TEcyOj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusZVXKpWSBJvf1t4nsjbHwB3sjWfSyROceJmEiIE8awhw?e=TEcyOj)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: DESESTIMAR** las excepciones de caducidad y falta de requisito de procedibilidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los términos descritos en la parte motiva.

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

**Quinto: RECONOCER** al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *11PoderContestación* del expediente electrónico

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 10 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9b31cf98c2f344026e0f16edd46ba05e943d8249c6905385000979fd4ed4**

Documento generado en 09/09/2021 02:32:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---